
Núm. 1585.

Juésves

1842.

6 de Enero

AÑO DÉCIMO.



Boletín Oficial Balear.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS BALEARES.

(Número 5.)

Negociado 14.—Circular.—En las disposiciones de la real orden de 20 de setiembre de 1838, inserta en el Boletín oficial del día 25 de abril de 1839 número 961, espedita con objeto de facilitar el cumplimiento de la ley de 21 de julio de dicho año 1838 en virtud de la cual se estableció en esta provincia un impuesto sobre los carruages y caballerías destinado esclusivamente á la mejora y conservacion de los caminos de las islas; se hallan marcadas las épocas en que los ayuntamientos deben egecutar todos los años las distintas operaciones que se les cometieran para llevar á efecto la recaudacion de dicho impuesto. Si bien es de creer que las municipalidades no descuidarán un ramo que tantos beneficios ha de reportar á la prosperidad de los baleares; hame parecido no obstante conveniente recordarles este servicio, con el fin de que las disposiciones contenidas en la citada real orden tengan exacto cumplimiento dentro los mismos plazos que aquella señala, advirtiéndoles que me seria en extremo grato observar que todos los ayuntamientos á porfía se esmeran en ser de los primeros á dejar cumplido una

parte muy esencial del servicio público. Me persuado que esta insinuacion será bastante para que las municipalidades me eviten el disgusto de tener que dirigirles recuerdo ó que adoptar contra ellos medidas coactivas sobre un negocio que tan de cerca toca á la mejora de las comunicaciones de los pueblos entre sí. Palma 3 de enero de 1842.—José Miguel Trias.

(Número 6.)

Negociado núm. 15. —Circular.—*La Direccion general de minas del reino con fecha de 1º de diciembre del año que acaba de espirar me dice lo que sigue:*

Deseando que en la instruccion de los expedientes de concesion de pertenencias de mina se llenen cumplidamente con arreglo á la ley todas las formalidades y requisitos que la instruccion provisional del ramo y las Reales órdenes posteriores previenen; y para que haya asimismo la uniformidad debida en todos los distritos mineros en cuanto al modo de estender las diligencias relativas á dicho objeto, evitando asi la frecuente devolucion de muchos expedientes que hace tiempo se experimenta, con objeto de que se subsanen los defectos que contienen, ha acordado esta Direccion general que se observen las disposiciones siguientes:

1ª Que en cada expediente se acompañe el Boletin oficial en que se haya publicado el registro ó denuncia, para que conste que se ha cumplimentado la Real orden de 17 de junio de 1838.

2ª Que los registradores ó denunciadores de las minas presenten estos Boletines á las inspecciones para el fin indicado.

3ª Que se acompañen los edictos originales que deben fijarse en la cabecera del distrito y en el pueblo del término donde radique la mina, con arreglo á los artículos 90 y 97 de la instruccion provisional, debiendo ponerse la constancia de su fijacion por el secretario de la inspeccion en los primeros y por el del ayuntamiento en los segundos.

4ª Si los segundos sufriesen extravio se deberá acreditar su fijacion por testimonio del secretario de ayuntamiento visado por el alcalde.

5ª Que en las diligencias de reconocimiento y demarcacion estendidas por el escribano, se expresen las circunstancias del criadero y todas las demas que comprende el estado demostrativo de la operacion firmado por el ingeniero ó perito que la hiciere.

6.^a Que jamás se omita la citacion de los dueños de minas colindantes para el acto anterior, y si resulta de no haberlos, se espresará tanto en las diligencias estendidas por el escribano como en el estado demostrativo firmado por el ingeniero ó perito.

7.^a Que jamás opere el inspector como perito.

8.^a Que el acto de posesion esté firmado por el interesado y los testigos.

9.^a Que en el acto de la demarcacion y posesion actúe escribano competentemente autorizado con sujecion á las leyes del reino, eligiendo siempre que fuere posible un escribano de número del partido judicial donde radiquen las minas; con el fin de evitar á los dueños de las mismas el aumento de dietas, y cuando esto no fuere posible se valgan de escribano real ó sea notario de reinos de los mas cercanos, pero jamás de fiel de fechos, sea para esta ó para cualquiera otra actuacion.

10.^a Que jamás se omita la remision de las muestras que previene el número 101 de la instruccion del ramo al tiempo de elevar los espedientes á la aprobacion de esta Direccion general, siendo de cuenta de los interesados los portes de unos y de otros que las inspecciones dirijan francos á la misma: tambien abonarán el porte de los espedientes aprobados al devolverlos á las inspecciones.

11.^a Por último, las precedentes disposiciones se fijarán en la puerta de las inspecciones y se publicarán en los Boletines oficiales para que llegue á noticia de todos.—Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento.

Lo que he dispuesto se publique y circule por medio del Boletin oficial para noticia de los habitantes de esta provincia. Palma 3 de enero de 1842.—José Miguel Trias.

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

(Número 7.)

La Direccion general de aduanas, aranceles y resguardos con fecha 16 de diciembre último me dice lo siguiente:

Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 12 del corriente la órden que sigue.—Escmo. Sr.—Por el ministerio de la Gobernacion de la península se dijo á este de Hacienda con fecha 3 del actual lo siguiente.—El Sr. ministro de la Gobernacion de la península dice con esta fecha al presidente de la junta su-

prema de Sanidad lo que sigue.—S. A. el Regente del Reino se ha servido dirigirme con fecha 2 de este mes el decreto siguiente: Deseando proporcionar al comercio los adelantos y alivios compatibles con la necesidad de preservar á esta monarquía del peligro de todo contagio exterior: considerando las razones de conveniencia y seguridad pública que me habeis espuesto, de conformidad con el parecer de la junta suprema de sanidad, el de las provinciales de Mallorca y Mahon, y teniendo presente las comunicaciones del ministerio de Estado de 29 de marzo, 14 de abril y 5 de setiembre últimos: visto el rescripto real de 17 de febrero próximo pasado por el que se alza en Francia la cuarentena de siete dias de observacion á las procedencias de los puertos sujetos á sus dominios en Africa; y queriendo finalmente que España reporte las ventajas de que se admita en nuestros puertos á libre plática á toda embarcacion nacional ó estrangera, procedente de los de la colonia francesa de Argel y sus dependientes, empero sujetándose á las reglas prescritas en la circular de 18 de julio de 1817, para que sin peligro de la salud se logren los beneficios consiguientes; como Regente del reino, durante la menor edad y en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II, y conforme con el dictámen del Consejo de Ministros, he venido en decretar y mandar: Artículo 1.º Serán admitidos á libre plática en nuestros puertos los buques procedentes de la colonia francesa de Argel que traigan patente limpia de las autoridades sanitarias, visada por nuestro cónsul ó agente comercial, en los términos que previene la circular de 18 de julio de 1817. Art. 2.º Queda prohibida la introduccion de efectos contumaces y trapos de desecho procedentes de las escalas de Levante y costas septentrionales de Africa. Tendréislo entendido, y para su cumplimiento lo comunicareis á quien corresponda.—Y de órden de S. A. lo traslado á V. E. para su inteligencia y de esa suprema junta á fin de que la circule á los gefes políticos para su observancia.—Y de la misma órden comunicada por el Sr. ministro de Hacienda, lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y la Direccion lo inserta á V. S. para su gobierno, disponiendo su publicacion en el Boletin oficial de esa provincia para que llegue á noticia del comercio.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial en cumplimiento y al objeto que en la preinserta comunicacion se me previene. Palma 3 de enero de 1842.—Joaquin Scheidnagel.

(Número 8.)

La Direccion general del Tesoro público, con fecha 20 diciembre último me comunica la circular siguiente:

»El Excmo. Sr. secretario del despacho de Hacienda en 15 del

actual me dice lo que sigue.—Escmo. Sr.—He dado cuenta al Regente del Reino de lo que manifiesta V. E. con fecha 11 del actual al pedir aprobacion de las reglas que contiene el pliego que acompaña, y juzga indispensables para el buen orden y direccion de las clases pasivas de Guerra y Marina; y enterado de todo S. A., se ha servido aprobarlas en los mismos términos que V. E. las propone. De su orden lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes; en el concepto de que con esta fecha doy conocimiento á los señores Ministros de Guerra y Marina con objeto de que hagan las prevenciones oportunas á las autoridades de sus respectivos ramos.”

Reglas que comprende el pliego que se cita en la anterior Real orden.

1.^a Los retirados del ejército y marina nombrarán por ahora un habilitado anualmente, bajo el método que estuvo en práctica hasta fin de setiembre último, para que se entienda con las Contadurías respectivas.

2.^a Estos habilitados no exigirán mas agencia que del uno al uno y medio por ciento; y de un pago á otro presentarán á las Contadurías de provincia la distribucion justificada del último caudal que hubiesen recibido, acompañando relacion duplicada, una de las cuales recogerá para su resguardo, comprobada que sea por el Contador, y la otra con los justificantes, se reservará en las oficinas para lo que fuere conveniente.

3.^a Nunca se facilitará al habilitado cantidad alzada por cuenta de los haberes de la clase, sino una paga, media, un tercio ó un cuarto.

4.^a Las clases de jubilados y Monte-pio en todos conceptos percibirán sus haberes por sí, ó por medio de apoderado, en virtud de nóminas que se formen al intento.

5.^a La toma de razon de los reales despachos de retiro de gefes y oficiales se verificará por las oficinas civiles, en la forma y bajo el mismo método que ántes lo hacian las militares.

6.^a Las cédulas de retiro de la clase de tropa, tanto del ejército como de la armada, se presentarán asimismo en las intendencias de provincia, y los Contadores, prévio el decreto del Intendente, cederán á los interesados las equivalentes certificaciones, en iguales términos que ántes lo hacian las oficinas militares.

7.^a Los diplomas de licenciados del ejército y armada que gocen cruces pensionadas con algun haber ó escudo, se admitirán en las contadurías de provincia donde los interesados deseen percibirlo, las cuales, prévio el decreto del Intendente, tomarán razon estampando en ellos la nota de quedar allí radicado el pago, devolviendo el original á la parte, y dando aviso á la Direccion general del Tesoro.

8.^a No se hará novedad respecto de los Reales despachos de uso de uniforme y fuero criminal, los cuales continuarán requisi-tándose por las oficinas militares y de marina.

9.^a Cuando los capitanes generales, en uso de las facultades que tenían y en cuya posesion continuan, trasladen el domicilio ó resi-dencia fija de los retirados de una provincia á otra dentro de sus respectivos distritos, lo pondrán en conocimiento de la Direccion ge-neral del Tesoro, para que por esta se espidan las órdenes conve-nientes á la traslacion del pago.

10. Los retirados que deseen trasladar su residencia y el cobro de sus haberes de una provincia á otra de diverso distrito militar, lo solicitarán del gobierno por conducto del respectivo capitan ge-neral: lo mismo que los que quieran trasladarse en el propio con-cepto á Madrid, aun cuando ántes perteneciesen á otra de las pro-vincias de Castilla la Nueva.

11. Los jubilados que quieran trasladar el pago de su habe-de una á otra provincia, incluso á Madrid, dirigirán sus solicitudes al Director general del Tesoro por conducto del intendente de la provincia en que aquel se halle consignado.

12. El mismo orden se observará respecto de las pensionistas de Monte-pio que deseen iguales traslaciones.

13. Proseguirá al cuidado de la Administracion militar, el pago de las estancias de hospitalidad que devenguen los individuos de la clase de jubilados y retirados que tienen derecho á ella con ar-reglo á órdenes, escepto los licenciados con escudo ó pension por cruces militares, los cuales no tienen opcion á dicho beneficio: bajo el concepto de que por la Hacienda civil se reintegrará á la militar el importe de los descuentos que segun su clase sufran los cau-santes.

14. En las contratas que se verifiquen para lo sucesivo, la Ad-ministracion militar fijará por condicion que han de ser admitidos en los hospitales los individuos de dichas clases de retirados y ju-bilados, siempre que obtengan la baja oportuna con las formalida-des de costumbre, y el V.^o B.^o del respectivo Contador de provincia.

15. En las certificaciones de cese que espidan las contadurias de provincia, además de citar los motivos y órdenes en virtud de que se despachan, se espresará el alcance que resulte á favor del intere-sado, siempre que conste el de las dos épocas, anterior y posterior al primero de octubre de este año; y cuando no, la espresion será de lo que le ha correspondido en la última, de lo que en ella se le ha pagado á cuenta, y de que tan luego como sea conocido el cré-dito del mismo interesado por lo que le correspondió y dejó de percibir en la primera de dichas dos épocas, se le abonará en su

cuenta para que le sea pagado segun lo permitan las distribuciones mensuales de fondos.

16. A los que obtengan mejoras de retiro se les pagará con arreglo á ella hasta que llegue el caso de que puedan satisfácerse sus atrasos, pues entonces las mensualidades cuyo pago se acuerde, se entenderán con sujecion al haber que gozaban los interesados en la época de que los atrasos procedan.

17. Los retirados que residan en capitales de distrito militar, justificarán su existencia cada tres meses por certificaciones individuales que autorizarán los alcaldes de barrio respectivos con su firma y sello de la alcaldía, si le hubiere; y los que se hallen domiciliados en ciudades ó pueblos de provincia, por iguales certificaciones que expedirán los alcaldes y legalizarán los escribanos, cuidando unos y otros interesados de que la justificación sea estendida en el papel del sello 4º ó en el de pobres, segun sus señalamientos escedan ó no lleguen á ciento cincuenta ducados anuales, y conforme á lo prevenido en Real órden de 22 de diciembre de 1837. Para legitimar los pagos intermedios, el habilitado manifestará al pié de las nóminas de los dos primeros meses, quedar responsable de la cantidad que reciba, si no presentase al tercero la justificación de vida que cubra todo el trimestre.

18. Respecto á los jubilados que residan en las capitales, bastará que los contadores de provincia pongan á continuacion de cada nómina "constame la existencia;" y los que se hallen establecidos en otros pueblos, justificarán la suya cada tres meses con fées de vida, del mismo modo que los retirados. Para legitimar los pagos que les hagan en los meses intermedios, pasarán un oficio al contador respectivo, dándole conocimiento de su existencia, y declarando que no perciben otro haber del erario público.

19. A los retirados y jubilados que no justifiquen concluido es trimestre segun va prevenido, se les bajarán en la nómina los sueldos de los dos meses anteriores; y si tampoco justificasen al vencer el segundo trimestre, se les dará de baja sin volver á incluirseles en los pagos sucesivos, mientras no acrediten legalmente á juicio de las oficinas respectivas de provincia, el punto de su residencia durante el tiempo del descubierta.

20. Las viudas y huérfanos de Montes-pios justificarán cada tres meses su existencia, estado y edad respectivamente con certificaciones de los curas párrocos en la forma que hasta aqui; siempre que hayan de percibir haberes cuyo devengo no se halle justificado; presentarán iguales certificaciones para legitimar los pagos, pues que ninguno se ha de ejecutar sin que conste el devengo de la cantidad que se satisfaga.

21. Para el pago de los haberes devengados y justificados por viu-

das ó huérfanos retirados y jubilados, cuyos derechos hayan cesado por haber variado de estado, cumplido la edad, fallecido ó cualquiera otra causa, no se necesitarán nuevas justificaciones de tales haberes, y si solo los documentos necesarios para legitimar la autorizacion de la persona que haya de percibirlos.

22. De todas las pensiones, retiros y jubilaciones que se concedan por los ministerios de Guerra y Marina, se dará conocimiento á la Direccion del tesoro y contaduría general de distribucion.

Las clases pasivas de Guerra y Marina que gocen de fuero, solo se considerarán con dependencia de la Hacienda civil por lo que tenga relacion con el pago de sus haberes, quedando por lo demas sujetos á los reglamentos, órdenes y legislacion del ramo de guerra, tanto para puntos de derecho, como para solicitar viudedades, retiros y mejoras.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes á su cumplimiento; y á fin de que llegue á noticia de todos los individuos de las mencionadas clases pasivas de Guerra y de Marina, en la parte que directamente les toque, dispondrá V. S. se dé publicidad por medio del Boletin oficial de esa provincia á las anteriores reglas aprobadas por el gobierno.

Lo que he dispuesto en cumplimiento de lo que se ordena en la preinserta circular, se inserte en el Boletin oficial para noticia de los interesados. Palma 3 de enero de 1842.—Joaquin Scheidnagel.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS BALEARES.

Negociado 9.—Circular.—*El art. 202 de la ley de 3 de febrero de 1823, previene, que los alcaldes remitan en el mes de enero de cada año al gobierno político nota de los juicios de conciliacion, que se hayan tenido durante el anterior, espresando el número de los en que se han aquietado las partes, y el de los en que no ha podido conseguirse aquella. He creido conveniente recordar á todos los alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia la preindicada disposicion, á fin de de que la cumplan con exactitud en el tiempo señalado, y me eviten el tener que hacer otros recuerdos en esta parte del servicio público. Palma 5 de enero de 1842.—José Miguel Trias.*